



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500055881



Bogotá, 19/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AEROLINEAS DE AUTOS Y VANES SHALOM KYB AUTOVANS KYB E.U.**  
**CARRERA 24 No. 67 - 44 OFC 413**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **84** de **03/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



84

Despacho

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 84 ) 03 ENE 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 44216 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. -AUTOVANSK K. & B. E.U.; CON NIT.830.104.432-7

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No. 352243 el 28 de Abril de 2013, impuesto al vehículo de placas SKF-469

Mediante Resolución No.2897 del 25 de enero de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte automotor **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. - AUTOVANSK K. & B. E.U.; CON NIT.830.104.432-7.**, por presunta transgresión del código de infracción No. 587 concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución No. 10800 de 2003, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, acto administrativo que fue notificado 08 de febrero de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-014683-2 del 26 de febrero de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No.9510 del 30 de marzo de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500) m/cte., acto administrativo que fue notificado 12 de Abril de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-029469-2 del 29 de Abril de 2016 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 44216 del 01 de septiembre de 2016, se rechazó el recurso de reposición y apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte automotor **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. -AUTOVANSK K. & B. E.U.; CON NIT.830.104.432-7**, por extemporaneidad en la interposición de recursos de reposición y apelación.

El 23 de septiembre de 2016, mediante escrito con radicado No. 2016-560-080550-2 la empresa sancionada presentó escrito contra la resolución No.2897 del 25 de enero de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

*Cargo Único: La empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. AUTOVANS K. & B. E.U., identificada con Nit., 830.104.432-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el código de infracción No. 587 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003,*

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. No. 44216 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. - AUTOVANSK K. & B. E.U.; CON NIT.830.104.432-7

en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según las probanzas allegadas al presente procedimiento.

En Efecto:

El literal c) del artículo 50 de la ley 336 de 1996 se refiere a la formulación de cargos en los siguientes términos: "Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica" (En negrilla fuera de texto, para llamar la atención sobre la inexistencia de cargos para poder responder como lo determino el legislador como es lo lógico dentro del debido proceso constitucional para poder ejercitar el derecho de defensa).

PRUEBA EN LA CUAL SE FUNDAMENTAN LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EN EL CARGO:  
Según los hechos de la Resolución 02897 del 25 de enero de 2016, establece que:

"Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte 352243 de fecha, 28 de abril de 2013, impuesto al vehículo de placa SKF-469, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. AUTOVANS K. & B. E.U., identificada con Nit., 830.104.432-7, ya que, al parecer se comprobó la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, contrariando lo consagrado por los Decretos Nos. 174 de 2001 y 3366 del 2003, lo anterior configura una presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996".

Este código establece lo siguiente:

Infracciones por las que procede la inmovilización

"587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE DE ENDILGA A LA EMPRESA.

Así las cosas, el despacho está obligado a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y verificar cual fue la conducta por la cual se está abriendo investigación, en vista de que el código 587 establece varias conductas y hace referencia a varios verbos rectores como son "alteración" e "inexistencia" de los documentos que sustentan la operación del equipo, y además no indica cual es el documento que faltaba o que está alterado.

En este caso, el vehículo contaba con todos los documentos en regla, incluyendo el llamado "Extracto de contrato", y el mismo contenía la empresa a la cual se le estaba prestando el servicio y había suscrito previamente contrato de prestación de servicios de transporte, y con base en el mismo se había otorgado el extracto de contrato.

En este caso el guarda o agente de procedimiento hizo caso omiso de esta situación y no creyó que los pasajeros transportados eran de dicha empresa, yendo en contra del principio de buena fe que debe imperar en las relaciones humanas y en las relaciones jurídicas.

En este caso no se establecieron los pormenores o circunstancias especiales del hecho en cuestión y no existen pruebas para dar inicio a esta investigación, además no se establece claramente cuál es la conducta objeto de sanción y si se trataba de la inexistencia de los documentos o su alteración, y tampoco se aclara cual era el documento que supuestamente no se tenía al momento de la imposición del informe único de infracciones de transporte.

No encuentro una sola prueba entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, es decir no existe un informe una autoridad competente que permita demostrar que el vehículo transitara sin los documentos que soportan la operación o que los mismos estuvieran alterados, tampoco confesión como declaración espontánea emitida por la parte sobre hechos personales que lo afecten; no existen testimonios como la persona ajena a las partes, que declara sobre hechos o circunstancias que obran en su conocimiento y a través de sus sentidos; no existe prueba pericial y solo se basa la Superintendencia en una mera presunción carente de valor probatorio como indicio, pues en indicio en la posibilidad de tener por acreditado un hecho ante la evidencia indiscutible de otro, aplicando razonamiento deductivo o inductivo.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. No. 44216 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. - AUTOVANSK K. & B. E.U.; CON NIT.830.104.432-7

Por último quisiera aclarar que el principio de carga de la prueba y de oficiosidad en la prueba va íntimamente ligado con el principio de presunción de inocencia que tiene aplicación extensiva a todas las actuaciones sancionatorias y que implica que en este caso el administrativo goza de la presunción de inocencia y es la administración quien debe demostrar la violación a la norma jurídica ya sea por acción o por omisión.

(...)"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"3. El de queja, cuando se rechace el de apelación".

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."<sup>1</sup>

Ahora bien, el recurso de queja se halla instituido para que la parte afectada con la denegación del recurso de reposición y apelación, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado<sup>2</sup>. El recurso de queja supone la preexistencia de un proceso tramitado ante un funcionario competente funcional en una primera instancia y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo superior con competencia para actuar<sup>3</sup>.

Así, la jurisprudencia señala que el recurso de queja sólo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación<sup>4</sup>.

En ocasión a lo anterior, es pertinente manifestarse sobre la causal de rechazo del recurso, manifestada por el ad quo:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 77, establece los requisitos que deben reunir los recursos para ser tramitados:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Subrayado fuera de texto)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de abril de 1997. Radicación 6466. M.P. Nicolás Bechara Simancas

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-433/00 del 14 de abril de 2000. Expediente T 253-719. M.P. Álvaro Tafur Gálvis

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia del 4 de mayo de 1994. Rad. No. 018. C.P. Jaime Abella Zárate.

RESOLUCIÓN No. 44 DEL 03 JUL 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. No. 44216 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. - AUTOVANSK K. & B. E.U., CON NIT.830.104.432-7

Siendo así, el Consejo de Estado ha manifestado la necesidad intrínseca que posee lo descrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación."<sup>5</sup> En ese sentido, el rechazo del recurso procede: "el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso"<sup>6</sup>*

En el mismo sentido, la Corte Suprema realiza un reconocimiento en relación al tema:

*"Resulta pertinente recordar que la sustentación del recurso de apelación, debe ser una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta cuáles son los motivos de inconformidad para que esa sentencia sea revocada, aun cuando no implica la utilización de fórmulas sacramentales para su presentación; y por consiguiente, no es de recibo expresiones vagas o genéricas como que se apela en todo aquello que fue desfavorable, o que se aspira la revocación total de la decisión cuestionada, o que se está inconforme con la totalidad del fallo"*

En consecuencia de lo expuesto, la legislación procesal en lo administrativo, contempla el rechazo del recurso, cuando no se cumpla con lo mencionado con anterioridad, es decir, la concreta manifestación de motivos de inconformidad:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Al examinar los argumentos del ad quo para rechazar el recurso, se observa un trabajo realizado por este, con el fin de realizar un control necesario para evitar el desgaste del sistema:

*"La Administración tiene el deber de establecer los controles necesarios para verificar que los requisitos que se exigen para la interposición de los recursos se cumplan. Si omite esa verificación, en presunción de la buena fe con que actúan los particulares ante la administración (artículo 83 Const. Pol.), debe entenderse que los requisitos se cumplieron, salvo que la Administración demuestre lo contrario."*

En concurrencia, al observarse el momento exacto de la notificación, se consagra el 12 de Abril de 2016, como el momento en que fue realizada la notificación por aviso; el certificado de envío por la empresa de 4-72 guía N°RN551401576CO, consta que fue recibida, el día citado anteriormente de La Superintendencia de Puertos y Transporte.

Los tiempos para interponer los recursos de reposición y apelación se encuentran consagrados en el Artículo 76 del CPACA: *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso."*

Al contabilizar los tiempos legales de interposición, se observa que la empresa tenía hasta el día 27 de Abril de 2016 para hacerlo, por cuando, la notificación se hizo efectiva el día 13 de Abril y el plazo iniciaba desde el día 14 del mismo mes.

Conforme a lo expuesto este despacho,

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación núm.: 11001032400020070000601.

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Diez (10) de agosto de dos mil diez (2010). M.P. Luís Javier Osorio López. Radicación N° 34215 Acta N° 28

24/5

RESOLUCIÓN No.

84 DEL 03 ENE 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. No. 44216 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U.; CON NIT.830.104.432-7

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** ESTIMESE BIEN DENEGADO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la empresa de servicio público de transporte automotor **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. -AUTOVANSK K. & B. E.U.; CON NIT.830.104.432-7**, contra la resolución N° 44216 del 01 de septiembre de 2016.

**Artículo Segundo:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, a la empresa de servicio público de transporte automotor **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. -AUTOVANSK K. & B. E.U.; CON NIT.830.104.432-7**, en la Carrera 24 # 67-44 OFI 413 en la ciudad de BOGOTÁ D.C, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

03 ENE 2017

**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Vivian Pacheco Almonacid - Contralista-1  
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castañón - Jefe Oficina Asesora Jurídica

ds/s



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500014521



20175500014521

Bogotá, 03/01/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**AEROLINEAS DE AUTOS Y VANES SHALOM KYB AUTOVANS KYB E.U.**

CARRERA 24 No. 67 - 44 OFC 413

BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **84 de 03/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
is sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 111311

Envío: RN699231692CC

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
AEROLINEAS DE AUTOS Y V  
SHALOM KYB AUTOVANS K  
Dirección: CARRERA 24 No. 1  
OFC. 413

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 111221

Fecha Pre-Admisión:  
20/01/2017 15:27:34

Min. Transporte Lic de carga 000200 del  
Min. TIC Mesajería Express 000697 del

|                          |                                                    |                          |                     |
|--------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|
| 472                      | Motivos de Devolución                              | Desconocido              | No Existe Número    |
|                          |                                                    | Rehusado                 | No Reclamado        |
|                          |                                                    | Cerrado                  | No Contactado       |
|                          |                                                    | Fallecido                | Apartado Clausurado |
|                          |                                                    | Fuerza Mayor             |                     |
| Fecha 1:                 | 21 ENE 2017                                        | Fecha 2:                 |                     |
| Nombre del distribuidor: | Miguel A. Quiroga                                  | Nombre del distribuidor: |                     |
| C.C.                     | C.C. 80.142.561                                    | C.C.                     |                     |
| Centro de Distribución:  | 481                                                | Centro de Distribución:  |                     |
| Observaciones:           | La recepción no recibe correspondencia "Comercial" |                          |                     |

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)